

23. Cree que las opiniones y sugerencias de sus colegas sobre sus informes tercero y cuarto representan, en su conjunto, un paso en la buena dirección. El debate que se ha desarrollado hasta ahora sobre los proyectos de artículos 11 y 12 ciertamente contribuirá a la elaboración de un régimen jurídico de contramedidas adecuado. Espera recibir más contribuciones de los miembros sobre estos dos proyectos de artículos y sobre los proyectos de artículos 13, 14 y 5 *bis*, así como sobre el problema que planteó respecto del artículo 4 de la segunda parte aprobada en primera lectura. Confía en que el debate se centrará en los méritos de la posible mejor reglamentación de las contramedidas, dejando de lado, por el momento al menos, las dudas surgidas respecto a la pertinencia de los esfuerzos de la Comisión para redactar esa reglamentación. Sea como fuere, la estructura del sistema inter-Estado permanece esencialmente inorgánica. En consecuencia, como ha señalado en una respuesta anterior al Sr. Shi, las represalias están destinadas a permanecer por algún tiempo como el más común e importante medio para hacer aplicar el derecho internacional en caso de violación de una obligación internacional.

24. No está seguro de comprender el punto señalado por el Sr. Pellet cuando lamenta que el Relator Especial no ha desarrollado más sus ideas en el cuarto informe. En todo caso, a su modo de ver, corresponde ahora al conjunto de la Comisión profundizar en la reflexión sobre el tema.

25. Finalmente, desea señalar que al preparar su presentación sobre los proyectos de artículos propuestos en el documento A/CN.4/444/Add.1 tuvo dudas con respecto a la redacción del artículo 14 tal como figura en ese documento. Por consiguiente, se verá obligado a presentar una tercera adición, de una sola página, al documento A/CN.4/444, a fin de prestar el mejor servicio posible a la Comisión.

Se levanta la sesión a las 11.20 horas.

2275.^a SESIÓN

Jueves 18 de junio de 1992, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Christian TOMUSCHAT

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Koroma, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Shi, Sr. Szekeley, Sr. Thiam, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) [A/CN.4/440 y Add.1¹, A/CN.4/444 y Add.1 a 3², A/CN.4/L.469, secc. F, A/CN.4/L.472, A/CN.4/L.478 y Corr.1 y Add.1 a 3, ILC(XLIV)/Conf.Room Doc.1 y 4]

[Tema 2 del programa]

TERCERO Y CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 5 *bis* y

ARTÍCULOS 11 A 14³ (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que continúe la presentación de la parte restante de su cuarto informe (A/CN.4/444 y Add.1 a 3) así como de los proyectos de artículos 13 y 14, que dicen:

Artículo 13.—Proporcionalidad

Ninguna medida adoptada por el Estado lesionado a tenor de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 deberá ser desproporcionada a la gravedad del hecho internacionalmente ilícito ni a sus efectos.

Artículo 14.—Contramedidas prohibidas

1. El Estado lesionado se abstendrá de recurrir, a modo de contramedida:

a) a la amenaza o al uso de la fuerza [en contravención del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas];

b) a cualquier comportamiento:

i) que no esté en conformidad con las normas de derecho internacional relativas a la protección de los derechos humanos fundamentales;

ii) que cause un grave perjuicio a la actividad normal de la diplomacia bilateral o multilateral;

iii) que sea contrario a una norma imperativa de derecho internacional general;

iv) que consista en la violación de una obligación para con cualquier Estado distinto del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito.

2. La prohibición enunciada en el apartado *a* del párrafo 1 comprende no sólo la fuerza armada, sino también cualesquiera medidas extremas de coacción política o económica que pongan en peligro la integridad territorial o la independencia política del Estado contra el que estén dirigidas.

Artículo 5 bis

Cuando sean varios los Estados lesionados, cada uno de ellos podrá ejercitar los derechos que legalmente le correspondan de conformidad con las normas enunciadas en los artículos siguientes.

2. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) dice que el proyecto de artículo 13 (Proporcionalidad) está redactado expresamente en términos negativos y no positivos, afirmando que ninguna medida deberá ser desproporcionada a la gravedad del hecho internacionalmente ilícito ni a su efectos. El artículo no especifica ni la medida en

¹ Reproducido en *Anuario... 1991*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1992*, vol. II (primera parte).

³ Para el texto de los proyectos de artículos 11 y 12, véase 2273.^a sesión, párr. 18; para el texto de los proyectos de artículos 5 *bis*, 13 y 14, véase 2275.^a sesión, párr. 1.

que podría ser desproporcionada ni la modalidad particular que podría revestir la desproporción de la contramedida.

3. En la versión revisada del proyecto de artículo 14 (Contramedidas prohibidas) se enuncian cinco categorías principales: *a*) la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza; *b*) el respeto de los derechos humanos; *c*) el derecho diplomático; *d*) las normas de *jus cogens* y las obligaciones *erga omnes*; y *e*) el respeto de los derechos de terceros Estados. Algunos miembros podrían argumentar que es innecesario elaborar expresamente disposiciones separadas sobre las contramedidas prohibidas, como se hace en el artículo 14. Sin embargo, dos razones de peso justifican ese proceder. En primer término, la relación de responsabilidad entre el Estado lesionado y el Estado infractor es una relación de tipo particular respecto de la cual conviene subrayar la validez continuada y la aplicación efectiva de ciertas restricciones generales a la libertad de los Estados. En segundo término, precisamente cuando las normas de derecho no son suficientemente explícitas y detalladas los Estados tratan de eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

4. El apartado *a* del párrafo 1 del artículo 14 prohíbe toda contramedida que esté en contravención con el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, esto es, la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza armada, prohibición que debería abarcar también cualesquiera medidas extremas de coacción política o económica que pongan en peligro la integridad territorial o la independencia política del Estado contra el que estén dirigidas. Esta cuestión queda precisada en el párrafo 2 del artículo. El Sr. Arangio-Ruiz es consciente de que la interpretación de la palabra «fuerza», que se utiliza en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, es una cuestión polémica. Sin embargo, después de mucho reflexionar ha llegado a la conclusión de que para todos los efectos prácticos y teóricos, la prohibición del uso de formas extremas de presión económica o política es parte integrante de la definición de la fuerza en el sentido de ese Artículo. Esta opinión está respaldada por la práctica internacional que refleja, en parte, el desarrollo del principio de no intervención. Aun si su opinión no encontrase apoyo, de todos modos la prohibición de esas medidas en virtud del artículo 14 sería conveniente a los fines del desarrollo progresivo del derecho, en el interés de los Estados más débiles y más pequeños. El artículo 14, en cuanto especifica que sólo están prohibidas las formas extremas de coacción económica o política, permite disipar toda posible duda acerca de sanciones económicas o políticas ordinarias que son seguramente legítimas y deben permanecer disponibles a los Estados lesionados.

5. El Sr. Arangio-Ruiz desea disipar también las dudas de algunos miembros sobre la utilidad de la parte del cuarto informe relativa a la relación entre la prohibición del uso de la fuerza armada como medio de contramedida (o represalia), por un lado, y esas atenuaciones de la prohibición general del uso de la fuerza armada que una parte de la doctrina parece prever a la luz de cierta práctica de los Estados, por otro. Se refiere a las supuestas interpretaciones «evolucionarias» del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas debatidas en el cuarto informe. El propósito de ese debate es de aclarar lo que pueden ser los méritos de tales interpretaciones;

no conciernen, o afectan, en lo más mínimo la prohibición del recurso a la fuerza mediante contramedidas (represalias). Por supuesto, esto no tiene que estipularse en el proyecto de artículo sobre prohibición. Sin embargo, tiene que señalarse en el informe por dos razones. Primero, es necesario llamar la atención de los miembros de la Comisión de la necesidad de evitar cualquiera mala interpretación en cuanto a la severidad de la prohibición de las contramedidas por la fuerza (represalias). Segundo, el asunto deberá tratarse en el comentario al apartado *a* del proyecto de artículo 14. De allí la necesidad de asegurarse de que el punto se incluye en el informe. No sería apropiado, en su opinión, limitarse, como un miembro parece sugerir, a tomar nota del hecho de que las represalias armadas están prohibidas en virtud de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación de los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁴ u otros instrumentos no obligatorios —bien que perentorios— de tipo similar.

6. En los incisos del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 14 se tratan diversas cuestiones. El inciso i) establece que un Estado lesionado debe abstenerse de recurrir, a modo de contramedida, a cualquier comportamiento que no esté en conformidad con las normas de derecho internacional relativas a la protección de los derechos humanos fundamentales. A este respecto, se pregunta si los derechos humanos fundamentales abarcan el derecho a la propiedad privada. ¿Hasta qué punto se debe o no proteger ese derecho? El inciso ii) prohíbe cualquier contramedida que cause un grave perjuicio a la actividad normal de la diplomacia bilateral o multilateral. El inciso iii) prohíbe las contramedidas que sean contrarias a una norma imperativa de derecho internacional general y, a este respecto, hace notar que las normas de *jus cogens* y las obligaciones *erga omnes* no son de igual naturaleza. La obligación internacional puede ser una obligación *erga omnes* sin que tenga carácter de norma imperativa.

7. La existencia de los regímenes autónomos es pertinente tanto respecto de los proyectos de artículos sobre contramedidas como de las consecuencias sustantivas de los hechos internacionalmente ilícitos, relación que el Comité de Redacción ha comprendido claramente. En realidad, no existe ningún régimen tan absolutamente autónomo que no admita la posibilidad de un «retorno» a las normas del derecho internacional general o, dicho de otro modo, la posibilidad de invocar la aplicación de esas normas, ya sea respecto a las consecuencias sustantivas de los hechos internacionalmente ilícitos o respecto a las contramedidas. Por ello, no se requiere ninguna disposición especial para tratar los problemas que plantean los regímenes autónomos; la interpretación y aplicación fieles de las normas generales aplicables a cualquier consecuencia sustantiva o medida unilateral bastan para solucionar esos problemas.

8. El artículo 2 de la segunda parte⁵ es discutible tanto en lo que respecta a las normas consuetudinarias como a

⁴ Véase 2265.ª sesión, nota 5.

⁵ Para el texto, véase *Anuario... 1989*, vol. II (segunda parte), pág. 87.

las reglas especiales aplicables a los tratados. La finalidad perseguida por los Estados cuando incluyen en un tratado normas especiales para regular las consecuencias de su violación no es excluir, en las relaciones entre ellos, las garantías mutuas que dimanen de la aplicación normal de las reglas generales sobre la responsabilidad de los Estados. Por el contrario, la finalidad perseguida es reforzar las garantías normales, inorgánicas y no siempre satisfactorias del derecho general haciéndolas más seguras y eficaces; pero esto sin renunciar a la posibilidad de «retorno» a garantías menos evolucionadas o «generales». La presunción de abandono total de esas garantías «generales», como la contenida en el artículo 2, parece ser así doblemente inaceptable: por una parte, frustra el propósito de los Estados al establecer regímenes especiales mediante la atribución de efectos derogatorios no deseados a esos regímenes y, por la otra, al conferir carácter «supletorio» a las normas generales, frustra el fin mismo de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho en la esfera de la responsabilidad de los Estados.

9. Si se ha de mantener el artículo 2, es necesario revisar su texto. En primer lugar, ese artículo debería aclarar que la excepción a las normas generales enunciadas en el proyecto de artículos es una excepción que debe dimanar de los instrumentos contractuales y no de las normas consuetudinarias. En segundo término, el artículo debería señalar que, para que surta efecto una verdadera excepción a las normas generales, las partes en el instrumento no deben limitarse a prever más o menos exhaustivamente las consecuencias de la violación del régimen sino que deben indicar expresamente que, al adherirse al sistema previsto en el tratado, excluyen la aplicación de algunas o de todas las normas generales de derecho internacional relativas a las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos. En tercer término, en el comentario al artículo se debería dejar en claro que la excepción no se aplicaría en el caso de una violación del sistema de tal gravedad y magnitud que justificase, como medida de carácter proporcional contra el Estado infractor, la suspensión o terminación del sistema convencional en su conjunto.

10. El artículo 4 de la segunda parte del proyecto merece un estudio más a fondo y se presentará en otra adición del presente informe. En lo que respecta a la opinión de Hans Kelsen sobre la relación entre las facultades atribuidas al Consejo de Seguridad en virtud de los Capítulos VI y VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Relator Especial dice que sólo pruebas abrumadoras lo convencerían de que esa opinión es incorrecta o de que, a los fines del pensamiento jurídico, se deba dejar de lado *ab initio*. En un artículo del tratadista alemán Eckart Klein⁶ se señala que, como las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad no se refieren a los aspectos sustantivos de la controversia, en ese sentido la CIJ no está obligada a respetar esas resoluciones, salvo en cuanto ellas sean obligatorias para las partes y en la medida en que lo sean. En consecuencia, el texto de las

⁶ E. Klein, «Paralleles Tätigwerden von Sicherheitsrat und Internationalem Gerichtshof bei friedensbedrohenden Streitigkeiten», *Völkerrecht als Rechtsordnung, Internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte, Festschrift für Hermann Mosler*, R. Bernhardt y otros, eds., Berlín/Heidelberg/Nueva York, Springer-Verlag, 1983, vol. 81, págs. 467 y ss.

resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad no es necesariamente artículo de fe, al menos en lo que respecta al derecho internacional.

11. La cuestión de los llamados Estados «indirectamente» lesionados, que se examina en el informe, plantea una serie de problemas en razón de las dos situaciones que pueden presentarse. En primer término, un hecho internacionalmente ilícito puede lesionar a más de un Estado, probablemente a muchos o a todos los Estados, especialmente cuando se trata de violaciones de los derechos humanos de carácter general o *erga plurimos*. En segundo término, los Estados afectados pueden no haber sido perjudicados de la misma manera (diferencias cualitativas) o en la misma medida (diferencias cuantitativas). Nuevas observaciones sobre esta cuestión serían útiles para el Comité de Redacción. La única finalidad que se propone el nuevo proyecto de artículo 5 *bis* es reconocer expresamente que todos los Estados lesionados son Estados directamente lesionados —aunque de diferente manera—, de modo que en virtud de las normas generales de la segunda parte, cada Estado puede ejercer directamente sus propios derechos o facultades sustantivas. Evidentemente, esto suscita ciertos problemas, los que no guardan ninguna relación con el carácter directo o indirecto del daño. Cualquier sugerencia que permita dar soluciones más claras en las normas operativas pertinentes es bienvenida y ciertamente el Comité de Redacción la necesita con carácter de urgencia.

12. El Sr. ROSENSTOCK dice que en su exposición inicial, el Relator Especial había señalado que no es fundamental determinar si la no intervención es una cuestión distinta de la disposición del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, tal como está redactado, el párrafo 2 del proyecto de artículo 14 parece prejuzgar la cuestión al remitirse a los términos enunciados en ese Artículo de la Carta. Dado su carácter tan controvertible, este asunto puede dar lugar a interminables debates y apartar a la Comisión de su cometido, esto es, el examen de disposiciones aceptables sobre las contramedidas. Esto es lamentable si se tiene en cuenta la importancia de elaborar un conjunto de disposiciones sobre ese tema. Otra cuestión que el Sr. Rosenstock desea plantear es la existencia o, en cierto modo, el reconocimiento de obligaciones *erga omnes* no basadas en convenios que no tengan carácter de *jus cogens*. El artículo 14 parece sugerir la existencia de ese tipo de obligaciones, pero, por su parte, agradecería que el Relator Especial diera algunos ejemplos concretos.

13. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) dice que al recapitular el debate dará respuesta a la segunda cuestión planteada por el Sr. Rosenstock. En cuanto a la primera, debe reconocer que la cuestión de la no intervención suele plantearse con criterios de parcialidad. Por razones históricas, que guardan relación con ciertas políticas aplicadas por la principal Potencia de su hemisferio, los Estados de América Latina tienden a considerar que toda persona que critica el concepto de intervención por su carácter vago, como hace el Relator Especial, se ha «vendido» a los Estados Unidos de América. Sin embargo, si, en lo sustancial, la intervención se define como inclusiva de formas extremas de coacción política o económica —definición que es la suya—, lo más probable es que esa definición desaliente a la otra parte y, en par-

ticular, a uno de los miembros de la Comisión. Con todo, en su opinión, ciertas formas extremas de coacción económica y política quedan comprendidas en la prohibición de fuerza de la Carta, independientemente de si se designan como uso no permisible de fuerza o como intervención no permisible. Si, como algunos miembros parecen pensar, el recurso a estas formas de coacción como represalia no está prohibido *de lege lata*, debería, según su propia opinión, ser prohibida mediante un desarrollo progresivo. Sería, por supuesto, otro asunto en el caso de aquellos hechos internacionalmente ilícitos más graves que se designan como «crímenes». Estos serán tratados, como quiera que se llamen, más adelante.

Cooperación con otros organismos

[Tema 8 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO CONSULTIVO ASIÁTICO-AFRICANO

14. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Njenga, quien participa en la sesión de la Comisión en su calidad de Secretario General del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano.

15. El Sr. NJENGA (Observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano) dice que los vínculos de larga data establecidos con la Comisión son muy valiosos para el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. En su calidad de Secretario General del Comité y de ex miembro de la Comisión, tiene el decidido compromiso de consolidar las relaciones entre ambos órganos, en beneficio de sus comunes intereses. A comienzos del año, el Presidente saliente de la Comisión, Sr. Koroma, participó en el 31.º período de sesiones del Comité, que tuvo lugar en Islamabad. Los demás participantes acogieron con profundo reconocimiento la declaración hecha por el Sr. Koroma, que se refirió a la fructífera cooperación entre ambos órganos, destacando que los comentarios del Comité sobre los temas del programa de la Comisión eran siempre bienvenidos.

16. Es un hecho generalmente reconocido que la Comisión aborda en profundidad cuestiones de importancia fundamental para la comunidad internacional. Tres de los temas de su programa son de especial interés para las regiones de Asia y África: el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad; la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Este último tema figura también en el programa de trabajo del Comité, el que acogió complacido los proyectos de artículos aprobados en primera lectura por la Comisión⁷, por considerarlos una sólida base para un futuro convenio. En lo que respecta al segundo tema, en su 31.º período de sesiones el Comité reiteró que el medio ambiente es una cuestión de interés común para toda la humanidad. Por disposición del Comité, tiene el encargo de solicitar a la Comisión que, como cuestión de prioridad, examine

el tema de los «Aspectos jurídicos de la protección del medio ambiente de los espacios públicos internacionales (*global commons*)». La cuestión de los espacios públicos internacionales se había planteado en el sexto informe⁸ sobre la responsabilidad internacional del Relator Especial, Sr. Barboza, y en el 43.º período de sesiones de la Comisión varios miembros sugirieron que se incluyera en el programa de trabajo a largo plazo. El tema es importante, sobre todo si se considera que en la CNUMAD se ha aprobado la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁹ y se han abierto a la firma dos importantes convenios, sobre los cambios climáticos y la protección de la diversidad biológica. En esa Conferencia, el Secretario de la CIJ hizo una declaración sobre el papel que en esa materia incumbía a la Corte, y el Sr. Njenga confía en que la Comisión tendrá en cuenta esa declaración al momento de adoptar una decisión.

17. Para su 29.º período de sesiones, la secretaría del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano había preparado un documento sobre el papel que incumbe al Comité en el logro de los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional¹⁰. Posteriormente, el Comité encargó un estudio a fondo sobre ese tema, que refleja sus opiniones respecto de todos los objetivos del Decenio, estudio que se presentó al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas. La secretaría ha enviado asimismo a la Oficina de Asuntos Jurídicos un informe sucinto acerca de las actividades que el Comité llevará a cabo en los dos primeros años del Decenio para la consecución de sus objetivos. En los años venideros ese tema seguirá siendo de primera actualidad en el programa del Comité, que desea continuar con su contribución positiva a las labores del Decenio.

18. La secretaría del Comité ha previsto también un estudio sobre el mejor aprovechamiento de la CIJ y la promoción de medios y métodos para el arreglo pacífico de las controversias entre Estados, incluido el recurso a esa Corte, en la forma en que se señala en la resolución 45/40 de la Asamblea General, de 28 de noviembre de 1990, relativa al Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. El Secretario de la Corte ha ofrecido toda su cooperación para ese estudio, que se centrará fundamentalmente en el fortalecimiento del papel de la Corte en lo relativo a la protección del medio ambiente. En mayo de 1991, el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje convocó a un grupo de trabajo integrado por juristas, que se reunió en La Haya, el cual recomendó que la Corte celebrara acuerdos de cooperación con otros órganos que se ocupan de esa materia, incluidos los centros de arbitraje establecidos bajo los auspicios del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano en el Cairo, Kuala Lumpur y Lagos. Los centros de arbitraje podrían ofrecer sus servicios a la Corte Permanente de Arbitraje en el caso de que decida reunirse fuera de La Haya. Como medida complementaria, la secretaría del Comité se propone establecer contacto con el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje así como con los directores de los centros regionales

⁸ *Anuario... 1990*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/428 y Add.1, párrs. 71 a 87.

⁹ Documento A/CONF.151/26, vol. I, anexo I.

¹⁰ Véase 2255.ª sesión, nota 5.

⁷ Reproducido en *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), cap. III, secc. D.

de arbitraje, a fin de poner en marcha los acuerdos de cooperación en ese sentido.

19. El Comité, que asigna asimismo gran importancia al derecho del mar, hizo una contribución a la labor de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En su 31.º período de sesiones, el Comité examinó un informe sobre la labor de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. La secretaría del Comité ha instado también a los Estados miembros que todavía no lo han hecho a que ratifiquen la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982. Esa ratificación reviste ahora un carácter todavía más urgente si se considera que la Convención abarca gran parte de las cuestiones que figuran en el Programa 21 de la CNUMAD. En ese mismo período de sesiones, el Comité instó a la Comisión de Derecho Internacional a que examinara la posibilidad de incluir en su programa de trabajo un tema titulado «Desarrollo progresivo del concepto de preservación con fines pacíficos en lo que respecta a la alta mar, la zona internacional de los fondos marinos y la investigación científica marina». El Sr. Njenga confía en que la Comisión considere la posibilidad de incluir ese tema en su programa de trabajo a largo plazo.

20. Otra esfera de trabajo ha sido la activa participación de la secretaría en las reuniones del Comité Preparatorio de la CNUMAD, el Comité Intergubernamental de Negociación de una convención general sobre los cambios climáticos y el Comité Intergubernamental de Negociación de un convenio sobre la diversidad biológica. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano celebró en Islamabad una reunión especial de dos días de duración dedicada al medio ambiente y el desarrollo, la cual aprobó una declaración sobre los principios generales del derecho ambiental internacional que se envió para su distribución a la CNUMAD (A/CONF.151/PC/WG.III/5). En marzo de 1992, el Comité y el PNUMA firmaron un memorando de entendimiento con miras a fortalecer la cooperación entre ambos órganos en la esfera de derecho ambiental. A la espera de que entren en vigor los convenios sobre los cambios climáticos y la diversidad biológica, el Comité, en colaboración con el PNUMA, ha decidido reunir a dos grupos de trabajo prácticos sobre la legislación nacional en esa esfera.

21. El actual programa de trabajo abarca también cuestiones como el estudio de la condición jurídica y el tratamiento de los refugiados; la deportación de los palestinos en cuanto violación del derecho internacional, especialmente de los Convenios de Ginebra de 1949; los criterios para diferenciar el terrorismo internacional de los movimientos nacionales de liberación; la extradición de los delincuentes fugitivos; la carga de la deuda para los países en desarrollo; el concepto de zona de paz en el derecho internacional; el océano Índico como zona de paz; el marco jurídico de las empresas mixtas de carácter industrial y las cuestiones del derecho mercantil internacional. Esos temas serán examinados en el 32.º período de sesiones, que se celebrará en Kampala del 1.º al 6 de febrero de 1993. Habida cuenta de la importancia que reviste para el desarrollo económico la armonización de los regímenes jurídicos por los que se rige el comercio internacional, el Comité ha establecido en su sede de

Nueva Delhi una dependencia de reunión de datos para facilitar el intercambio de experiencias entre sus Estados miembros. Existe el proyecto de que cuando esa dependencia disponga de personal suficientemente capacitado para reunir y analizar los datos, se creará un centro autónomo de investigación y desarrollo de los regímenes jurídicos aplicables a las actividades económicas en los países en desarrollo. Esa dependencia, que dispone ya de los medios técnicos necesarios, está preparando el material de programación y solicitando asistencia a los Estados miembros y a las organizaciones internacionales pertinentes para el suministro de datos.

22. Por último, en nombre del Comité, el Sr. Njenga invita al Presidente de la Comisión a que participe en el 32.º período de sesiones del Comité, que se celebrará en Kampala, y le expresa las seguridades de una calurosa bienvenida.

23. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Njenga por su instructiva y clara reseña de la labor del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Ciertamente la Comisión prestará debida atención a la proposición del Comité sobre la inclusión de nuevos temas en el programa de la CDI. Por último, desea expresar su particular agradecimiento por la presencia del Sr. Njenga en la reunión.

24. El Sr. BARBOZA, hablando en nombre de los miembros de los Estados de América Latina, da una calurosa bienvenida al Sr. Njenga, quien, en su calidad de ex miembro de la Comisión, puede hacer una contribución especialmente útil a su labor. En un plano más personal, recuerda que comparte el interés en el medio ambiente del Sr. Njenga y que juntos han participado en muchas importantes reuniones internacionales en la materia. Los miembros de la Comisión siguen muy de cerca las actividades del Comité, habida cuenta en particular de su común interés en el fortalecimiento del imperio de la ley en las relaciones internacionales.

25. El Sr. RAZAFINDRALAMBO, hablando en nombre de los miembros de los Estados de África, da las gracias al Sr. Njenga por su reseña extremadamente clara y completa de las actividades del Comité, cuyo amplio programa de trabajo abarca temas de la mayor importancia para la comunidad internacional y, en particular, para los países en desarrollo, de los cuales muchos son Estados de África. Desde la elección del Sr. Njenga como Secretario General del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, la cooperación entre el Comité y la Comisión se ha estrechado cada vez más y es grato observar que ello ocurre bajo la dirección de un jurista africano. Evidentemente, la ampliación de las actividades del Comité contribuirá a fortalecer la cooperación con la Comisión.

26. El Sr. Sreenivasa RAO, hablando en nombre de los miembros de los Estados de Asia, se complace en dar la bienvenida al Sr. Njenga, uno de los juristas más eminentes del mundo en desarrollo. Su informe sobre la labor del Comité destaca algunas importantes actividades que revisten gran interés para la comunidad jurídica de Asia y África, que ve en el período de sesiones anual del Comité un foro indispensable para la proyección mundial de sus intereses comunes y un medio de participar efectivamente en el desarrollo y la codificación del dere-

cho internacional mediante la negociación de importantes regímenes en las conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Por ello, era de prever que el Comité hiciera una contribución al desarrollo del derecho de los tratados, del derecho del mar y de otras esferas del derecho internacional. La valiosa experiencia adquirida por el Sr. Njenga en su calidad de ex miembro de la Comisión y negociador en la esfera internacional así como su condición de consejero y amigo de abogados de Asia y Africa en cuanto Secretario General del Comité permiten abrigar la esperanza de una nueva era de cooperación con la Comisión de Derecho Internacional. Por último, rinde homenaje a la gran labor de desarrollo del derecho internacional realizada por el Comité, especialmente meritoria por la escasez de sus medios, sus restricciones económicas y la posición de desventaja de sus miembros.

27. El Sr. EIRIKSSON, hablando en nombre de los miembros del grupo de los Estados de Europa occidental y otros Estados, se asocia a la bienvenida dada al Sr. Njenga y a las expresiones de reconocimiento por su exposición. Por su parte, tiene los más gratos recuerdos de su trabajo con el Sr. Njenga en las Naciones Unidas, especialmente en cuanto colegas en la Comisión y en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. A este respecto, observa con satisfacción que el Comité mantiene vivo su interés en el derecho del mar. Existen sobradas razones para agradecer al Comité su lealtad respecto de la labor de la Comisión, la que queda una vez más de manifiesto en las sugerencias concretas hechas sobre la labor futura de la Comisión, que se tendrán seriamente en cuenta.

28. De ser posible, sus colegas de los servicios jurídicos de los Estados nórdicos asisten a los períodos de sesiones del Comité pues esa experiencia es siempre útil.

29. El Sr. VERESHCHETIN, hablando en nombre de los miembros de los Estados de Europa oriental, expresa su más caluroso reconocimiento al Sr. Njenga por su interesante exposición acerca de las actividades del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Su informe es valioso para la Comisión, que no trabaja en el aislamiento pues sus temas son de interés directo para los especialistas en derecho internacional de las diversas regiones del mundo. Como su país, la Federación de Rusia, está situado tanto en Europa como en Asia, los juristas rusos especialistas en derecho internacional, como el propio orador, tienen especial interés en la labor del Comité. Otro motivo que justifica ese interés es el surgimiento de nuevos Estados asiáticos que antes eran parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Las actividades del Comité serán muy útiles para esos nuevos países que todavía no disponen de muchos especialistas en derecho internacional y los vínculos que establezcan con el Comité serán, pues, muy valiosos para ellos. El Sr. Vereshchetin confía en que las excelentes relaciones de cooperación entre la Comisión y el Comité se fortalezcan todavía más en el futuro.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

2276.^a SESIÓN

Viernes 19 de junio de 1992, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Christian TOMUSCHAT

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Idris, Sr. Jacovides, Sr. Kabat-si, Sr. Koroma, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Shi, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (continuación)
[A/CN.4/440 y Add.1¹, A/CN.4/444 y Add.1 a 3², A/CN.4/L.469, secc. F, A/CN.4/L.472, A/CN.4/L.478 y Corr.1 y Add.1 a 3, ILC(XLIV)/Conf.Room Doc.1 y 4]

[Tema 2 del programa]

TERCERO Y CUARTO INFORME
DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 5 bis y

ARTÍCULOS 11 A 14³ (continuación)

1. El Sr. PELLET dice que sus observaciones se referirán al conjunto del cuarto informe (A/CN.4/444 y Add.1 a 3), aun cuando el documento A/CN.4/444/Add.2 no se ha publicado todavía en francés, y a las exposiciones correspondientes que figuran en el tercer informe (A/CN.4/440 y Add.1).

2. En la 2274.^a sesión explicó por qué compartía la opinión del Relator Especial sobre el principio de la inclusión de contramedidas en el proyecto de artículos, a la vez que manifestó su simpatía por las preocupaciones de los miembros de la Comisión que han subrayado que si no se toman precauciones las contramedidas se convierten en un arma en manos de los más fuertes y contribuyen a reforzar un orden internacional injusto en nombre del derecho.

3. Le parece pues indispensable que el régimen jurídico de las contramedidas adoptadas en respuesta a un hecho ilícito se inspire en el deseo de no conceder ventajas indebidas a los Estados poderosos sino, por el contrario, permitir que todos los Estados hagan respetar sus derechos cuando éstos son lesionados. En efecto, no se trata en este caso de hacer respetar el derecho internacional en

¹ Reproducido en *Anuario... 1991*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1992*, vol. II (primera parte).

³ Para el texto de los proyectos de artículos 11 y 12, véase 2273.^a sesión, párr. 18; para el texto de los proyectos de artículos 5 bis, 13 y 14, véase 2275.^a sesión, párr. 1.